

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: A consecuencia de distintas reclamaciones de contribuyentes á quienes les habian sido embargadas fincas, y de los actuales poseedores, que se veían obligados á renunciar al derecho de retracto que la ley les concede, por los crecidos gastos de peritación, que en muchos casos exceden del débito perseguido, y en consideración á que en materia de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones no debe perseguirse ningún propósito fiscal de lucro, sino el mereo reintegro de la deuda y de los gastos originados al intentar su cobro, se dispuso por Real decreto de 5 de Agosto de 1909, que dichas fincas no sean objeto de nueva tasación por el Ramo de

Propiedades, sino que en lo sucesivo salieran á la venta por la misma cantidad en la cual hayan sido adjudicadas á la Hacienda dentro del procedimiento ejecutivo.

Esta medida no ha dado en la práctica el resultado que se propuso la Administración al dictarla, pues al quedar de ese modo suprimida la intervencion de los peritos en las diligencias preliminares para la venta de dichas fincas, quedó, por consiguiente, suprimida también la incautación de ellas, que la real Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 encomendaba á los mismos peritos en el caso de no hallarse á disposicion de la Hacienda (que es lo que sucede generalmente), y salieron á la venta sin estar descritas con los detalles y requisitos marcados en la misma Instrucción, ó sea mal determinadas, por las deficiencias de que adolecen los expedientes ejecutivos de apremio en este particular.

No ofrece duda que la incautación de las fincas es una diligencia esencial, y que mientras no se realiza debidamente, se da lugar á que los deudores puedan continuar disfrutándolas sin sentir la necesidad de cancelar el débito que han originado, utilizando al efecto el derecho de retracto.

Mas la práctica de tan interesante diligencia no puede encomendarse á los administradores

subalternos del Ramo de Propiedades, que en muchas partes no existen, ni á funcionarios de la Administracion Provincial, porque la experiencia ha demostrado ser este procedimiento muy gravoso para el Tesoro, debiendo ser más bien practicado por peritos que á la vez verifiquen la tasación, como se disponía en el artículo 9.º de la citada Real Instrucción de 13 de Septiembre de 1903, pues los peritos, aparte de los conocimientos técnicos que han de tener, tan convenientes para el caso, tienen el estímulo de activar los retractos ó las ventas para el percibo de sus derechos.

El obstáculo que existe para restablecer la intervencion de los peritos en las diligencias preliminares de las ventas de las fincas en cuestion, consiste en los elevados derechos periciales, consignados en las tarifas que contiene la repetida Instrucción, y así lo han reconocido implícitamente algunos peritos en cierta instancia, pero cabe reformar en este punto tales tarifas, de manera que hagan el ejercicio del retracto lo menos costoso posible, sin dejar sin una remuneracion prudencial á los peritos tasadores, con lo cual las ventas y los retractos no continuarán en la suspensión casi completa en que se hallan, con perjuicio de la Hacienda.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todas sus partes lo preceptuado en el artículo 9.º de la Instrucción de ventas, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, quedando en su consecuencia derogado lo dispuesto en el de 5 de Agosto de 1909, respecto á la diligencia de tasación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos.

Art. 2.º La incautación de dichas fincas, ordenada en el citado artículo de dicha Instrucción, se llevará á efecto por el Perito del Estado designado para la determinacion de las mismas fincas, y en presencia de la representación de la Autoridad local respectiva y demás personas que concurrán á la tasación y determinacion de las fincas, tomando aquél, en representación del Estado, posesion material de las fincas, y levantando el acta correspondiente, que deberá ser autorizada por todos los asistentes al acto.

Art. 3.º Los honorarios señalados en los artículos 64 y 65 de

la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, por la tasación y demás diligencias preliminares para la venta que el referido artículo 9.º encomienda á los peritos, se entenderán rebajados en un 35 por 100 cuando se trate de fincas rústicas menores de tres hectáreas adjudicadas á la Hacienda por los conceptos expresados, y en 50 por 100 cuando se trate de fincas urbanas de igual índole y de poca importancia; no pudiendo exceder dichos honorarios de 50 pesetas, en el caso de que se verifique el retracto de las mismas.

Art. 4.º En el caso de que en un mismo sitio, paraje ó zona de un término municipal existan varias fincas enajenables, cuya área total no exceda de dos hectáreas, se acumularán para la venta, formando con ellas una sola finca, aun cuando no sean colindantes, y los honorarios periciales se liquidarán como si se tratase de una finca solamente.

Art. 5.º Las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, se pondrán sin más dilaciones en venta por el orden inverso al de su adjudicación al Estado.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1911).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido casos de cólera en Izlaz, pueblo cercano á Brailia (Valaquia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Sanidad de las Estaciones de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos del Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.128.

Comision Provincial de Valladolid.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 22, de 5 de Abril de 1910, por un depósito definitivo para responder de los acopios de piedra para la carretera provincial de Peñafiel al confin de la provincia de Segovia, que fué constituido en esta Depositaria provincial por el contratista Don Eleuterio Tejero Olmos; se anuncia por el presente, para que, en el término de dos meses, á contar de su insercion en este periódico oficial, se entregue, si hubiere sido hallada, en la Contaduría de fondos de la provincia de Valladolid, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se tendrá como nula y de ningun valor.

Valladolid 12 de Septiembre de 1911.—El Vicepresidente accidental, *E. Gavilan*.

Núm. 2.114.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INTERVENCION

La Intervencion General de la Administracion del Estado, en orden circular de fecha 31 de Agosto último, traslada á esta Delegación la R. O. de 23 del mismo mes, en la forma siguiente:

«Con motivo de las instancias que han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Instrucción pública y á éste de Hacienda varios Ayuntamientos de algunas provincias, á consecuencia de las disposiciones dictadas acerca de lo que les corresponde satisfacer al Tesoro por asignaciones para gastos de primera enseñanza, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del corriente, se ha servido comunicar á esta Intervención general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Vistas las instancias que, con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposiciones de aquella en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna por razon de los aumentos reali-

zados en las asignaciones de personal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, sino solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901, y con derecho, por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado período de tiempo; é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas en la actualidad existentes en los respectivos Municipios, pidiendo, en su consecuencia, les sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas reducidas de categoría y lo consignado en sus presupuestos de 1901; Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho, dictándose como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la Real orden de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposicion con lo que en la primera se declara y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los Municipios interesados; Resultando que la pretension de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efectivas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901, se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta, por el hecho de exigirseles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del descenso de poblacion experimentado, que se refleja en el Censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo, por tanto, de justi-

cia, en sentir de los reclamantes, que no se les exija el reintegro de un servicio en cuantía superior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reduccion de categoría de sus escuelas en armonía con el censo de población; y que se ordene en su consecuencia, á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos Municipios con relacion á sus presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las Corporaciones aludidas; Vistos los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, las demás disposiciones citadas por los recurrentes y especialmente las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último (inserta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril); Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes, que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas; pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Municipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas Corporaciones autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones, sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen; Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideracion á reflejarse en ellas una aspiracion á la que bien pudiera atribuírsele el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones que se interesan de la Administracion del Estado; Considerando que tales declaraciones no pueden por menos de ser á modo de una paráfrasis de la Real orden de 30 de Marzo último, que amplie y aclare sus fundamentos, y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones, que no estaría justificada; en primer lugar, por ser éstas bien explícitas y defini-

das, y en segundo, por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible, con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia; y que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que en la propia Real orden (que implica, como queda indicado, una fórmula conciliatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos; Considerando que la oposición que á la cita Real orden se hace, tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan, pues sin desconocer el fondo de justicia en que tal oposición se inspira, fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas, deduciéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos, por lo que respecta á los aumentos realizados en Instrucción primaria, continúa subsistente, ya que terminantemente declara dicha Real orden «que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado»; siendo, por tanto, evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los Municipios, y comprendidas, por tal razón, en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden, para el pago de los cuales se invita á los Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con opción á los beneficios que establece la disposición especial octava de la Ley de Presupuestos vigente; Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes la presenta no puede menos de admitirse la existencia de un gravámen para los mismos, tanto por lo que se refiere á los aumentos en las atenciones de primera enseñanza con relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que se exige á unos, como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figuraba en sus presupuestos de esa misma fecha y el importe

efectivo de tales atenciones, algún tanto inferior al que satisfacían en aquel tiempo; Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino observando que sus disposiciones se hallan inspiradas en el propósito de poner término á una situación indefinida, marcando para lo porvenir una orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere; Considerando que para llegar á tal resultado, forzoso es algún sacrificio de parte de todos, en interés del bien general, no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de Instrucción primaria; más en justa y debida correspondencia de tal sacrificio, impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos, tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo como de las que puedan acordarse en lo sucesivo. Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones lo consignado para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el art. 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, al declarar en su artículo primero que «El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901»; Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos á partir de primero de Enero del año actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de primera enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisfa-

cían directamente por este concepto en 1901, es indudable el derecho de las Corporaciones que se hallan en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901; y Considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos, al adoptarse como norma para la exactitud de la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de créditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de los presupuestos municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las Oficinas de Hacienda debían practicar á cada Ayuntamiento, procede asimismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquellos Ayuntamientos á los cuales se les hubiese liquidado el importe de sus atenciones de primera enseñanza durante el tiempo en que estuvo en vigor dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido disponer se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado en la misma. Y que por los Delegados de Hacienda se cuide de que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones, las solicitudes de devolución á que se hace referencia en los fundamentos que anteceden. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que la liquidación practicada por la Intervención y publicada en el «Boletín oficial» del día 16 de Agosto último, ha sido rectificada por contener algunos errores, consignándose en definitiva por gastos de primera enseñanza las cantidades que los Ayuntamientos satisfacían directamente en el año de 1901 por personal y material conforme á lo dispuesto

en la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado y la transcrita, y á cuya liquidación se ajustan los ingresos por el impuesto de consumos en el corriente año.

Valladolid 11 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.123.

Torre de Peñafiel.

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados como medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1912, en primer término los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto; se invita por el presente á los gremios de esta localidad para que lo soliciten en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, despues que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasados estos sin verificarlo se entenderá que renuncian á ello.

Torre de Peñafiel 12 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Francisco S. Burgoa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Num. 2.133.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez García Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Filomena Gonzalez, cuyo segundo apellido se desconoce, á fin de que el día veinticinco del corriente á las doce, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas que se la sigue sobre escándalo; apercibida de que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Septiembre de mil novecientos once.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—P. S. M., E. Mario Aparicio.

NUM 2.134.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Esteban Monje Gonzalez, de paradero ignorado, para que el día veintitres del corriente á las doce, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas que se le sigue por lesiones; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Septiembre de mil novecientos once.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—P. S. M., E. Mario Aparicio.

NÚM. 2.135.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Eleuterio Rodriguez Arribas, natural de Palencia, de paradero ignorado, para que el día veintinueve del corriente á las doce, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas que se le sigue por lesiones; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Septiembre de mil novecientos once.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—P. S. M., E. Mario Aparicio.

NÚM. 2.136.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Raimunda Ferreruela Jimenez y Agustina Jimenez Escudero, sobre hurto, se ha dictado sentencia en veintitres del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Raimunda Ferreruela Jimenez y á Agustina Jimenez Escudero á la pena de once días de arresto menor á cada una, por cada una de las faltas de que son responsables y al pago de diez pesetas á Don Ciriano Gomez Gallego, sufriendo en caso de insolvencia de esta indemnizacion, un día más de dicho arresto cada una y pago de las costas del presente juicio por mitad, cuyo arresto sufrirán en la prision preventiva de esta Ciudad, acordando sean devueltas á Don Mateo Lozano las quince peonzas que le fueron sustraídas.

Y para notificar esta sentencia á las penadas, expídase cédula que se publicará en el «Boletin oficial» de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Mariano Sanchez y Sanchez.—Salvador Calvo.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo, visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil novecientos once.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

NÚM. 2.129.

Instituto general y técnico DE VALLADOLID

ANUNCIO.

Don Clemente Rafael Jimenez y Téllez, natural de Avila y vecindado en la villa de Villalon, de esta provincia de Valladolid, solicita de esta Direccion la autorizacion necesaria para establecer en dicha villa de Villalon un Colegio de niños de primera enseñanza, y al efecto presenta los documentos á que se refiere el Real Decreto de 1.º de Julio de 1902. Conforme á lo mandado en este Real decreto se concede un plazo de quince días contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia para que ante la autoridad competente se hagan cuantas reclamaciones particulares se crean necesarias debiendo los interesados ajustarse al hacerlas á lo que se manda en la Real

orden de 10 de Septiembre de 1902, singularmente en la disposicion 3.ª del artículo 8.º

Valladolid 13 de Septiembre de 1911.—El Director, Policarpo Mingote.

NÚM. 2.122.

El Director del Parque Administrativo de suministro de la Coruña.

Hace saber: Que el día 5 de Octubre próximo, á las doce horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de guerra de Lugo y Ferrol hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos. La entrega de

los artículos que se adquirieran se hará dentro del mes de Octubre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Septiembre de 1911.—El Director, Francisco Lemus.

Articulos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo..	
Leña..	
Carbon vegetal..	
Idem de cok..	
Paja larga para relleno.	
Petróleo..	

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo..	
Leña..	
Carbon vegetal..	
Idem de cok..	
Idem de hulla..	
Paja larga para relleno.	
Petróleo..	

NUM. 2.127.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio del corriente año, se publica la siguiente relacion de las licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Agosto último.

Núm. de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
1	8 Agosto	Benito Rodriguez.	44	Valladolid	Jornalero
2	16 Id.	Victoriano Pelaz..	38	Castroaño	Id.
3	17 Id.	Mariano Gutierrez.	47	Santervás	Id.
4	18 Id.	Florencio Fernandez.	46	Valladolid	Id.
5	18 Id.	Ubaldo Pascual..	45	Id.	Id.
6	19 Id.	Pedro Miguel..	29	Villamuriel de Campos	Maestro de 1.ª enseñanza
7	19 Id.	Manuel Hernando..	23	San Pedro de Latarce	Jornalero
8	19 Id.	Pedro Alonso..	40	Valladolid	Id.
9	22 Id.	José Garcia..	32	Rioseco	Id.
10	23 Id.	Potamio Villalba..	34	Melgar de Abajo	Id.
11	24 Id.	Aniceto Cabo..	46	Valladolid	Id.
12	24 Id.	Ramon Madrigal..	40	Id.	Id.
13	31 Id.	Clemente Fernandez.	37	Castroaño	Pescador

Valladolid 10 de Septiembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.